

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 10 N.º 14-33 piso 2º**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de la persona natural **JESUS EDUARDO GIL YAYA**, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto al pagaré No. 204004018318, visible en los folios 9 a 14 PDF, las siguientes sumas de dinero:

**1. \$202.266.462.51**, que equivalen a **696.008,7021 UVR**, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1469, calendada 15 de agosto de 2017 y protocolizada en la Notaría Cuarenta y Una del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

**1.1. \$6.183.154.93**, por concepto de intereses de plazo del periodo de tiempo comprendido entre el 02 de diciembre de 2021 y hasta el 03 de febrero de 2022, el cual junto con la Escritura Pública No. 1469, calendada 15 de agosto de 2017 y protocolizada en la Notaría Cuarenta y Una del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

**2.2.** Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 15 de febrero de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Se decreta el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del Bien Inmueble propiedad del acá demandado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1797776 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá. Ofíciase.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que Corresponda o al Alcalde Local de la Zona en la cual se encuentra el inmueble o el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Cumplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Ofíciase.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo

normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Téngase en cuenta que el presente asunto se registró bajo las normas del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P.

Prevénganse a los apoderados sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de las sanciones que allí se describen.

Se reconoce personería al profesional del derecho **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Arango H.', with a stylized flourish at the end.

**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNANDEZ**

**Juez**

PVM/2022-044